

Doctor
MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
Juez Primero Promiscuo Municipal
Risaralda Caldas
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto interlocutorio Nro. 110 de 2024

RADICADO: 2024-00022

SOLICITANTE: Liliana Patricia Hernandez

ANA MARIA ALVAREZ CARDONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.326.024 de Pereira, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 307.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada en amparo de pobreza de la Señora **LILIANA PATRICIA HERNANDEZ**, igualmente mayor de edad; actuando en los términos de ejecutoria del auto Nro. 110 de 2024 de fecha 5 de marzo de 2024 y en aras de materializar lo encomendado en designación de amparo de pobreza mediante auto interlocutorio Nro. 107-2023, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto, mencionado en los siguientes términos:

No se comparte la negativa del decreto y practica de prueba extraprocesal; en primer lugar porque según lo expuesto por el Despacho no se aportó poder o la condición por medio de la cual fundamento la causa por la que actuó en la misma, teniendo que expresamente dentro de solicitud de prueba extraprocesal se dejó consignado que:

“El día 1 de marzo de 2023 se me designa amparo de pobreza para representar a la señora Liliana Patricia Hernández en proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Héctor Fabio Puerta”

Aportando dentro de los anexos, el expediente completo donde se realiza por parte de la señora Liliana Patricia Hernández solicitud de amparo de pobreza

como también el auto interlocutorio Nro. 107 de 2023 por medio del cual se me designa en amparo de pobreza, igualmente el oficio 052 de 2023, por medio del se me comunica dicha designación, misma que me fue encomendada para adelantar proceso de responsabilidad civil extracontractual por daño en bien ajeno.

Igualmente en solicitud de prueba extraprocesal hecha por esta apoderada, se indicó lo siguiente:

“Aclarando al Despacho que la solicitud se realiza en virtud del amparo de pobreza que me fue asignado, para instaurar proceso declarativo en el cual se deben probar y cuantificar los daños sufridos por mi prohijada en el inmueble objeto del litigio, además que la misma se hace en virtud de los artículos 189, 229 y 234 del C.G.P.”

Es por lo anterior que se considera que no existe razón para indicar que no se haya presentado la prueba por medio de la cual se sustente la condición de esta apoderada para actuar dentro de la diligencia, pues se está realizando precisamente dentro de un amparo de pobreza que aún está vigente por cuanto no se ha agotado el fin para el cual me fue encomendado y en pro de adelantar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la defensa de la amparada en proceso de responsabilidad civil extracontractual, estando dentro de los actos inherentes al mandato la recopilación del material probatorio suficiente para iniciar una demanda declarativa, inclusive de manera extraprocesal.

En segunda medida no se comparte la posición del Despacho en lo atinente a que el establecimiento del valor de los perjuicios es correspondiente a las pretensiones de la demanda a instaurar. En atención a que se hace necesario que posterior a la cualificación de los perjuicios hecha por el perito Carlos Alberto Bermúdez Mejía, en la cual indicó que no era posible cuantificar el valor de los mismos por tener previamente que realizar estudios técnicos especializados para determinar dichos

valores, es decir el valor de los perjuicios y el valor de las reparaciones a las que haya lugar.

Todo esto con el fin de obtener un valor exacto de los daños ocasionados, para establecer las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser indeterminadas o condicionadas a experticios técnicos, inclusive es necesario determinar el valor de los perjuicios con la finalidad de llevar a cabo conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y de esta forma poder proponer o considerar posibles fórmulas de arreglo extrajudicialmente.

Además los anteriores experticios no pueden ser sufragados por la solicitante en atención a que la misma se encuentra bajo la figura de amparo de pobreza, corresponde al Despacho designar los profesionales idóneos que lleven a cabo los estudios técnicos que se requieren.

Concordante con lo anterior se hace además necesario en demanda de responsabilidad civil extracontractual, por tratarse de daños patrimoniales, de acuerdo al artículo 206 C.G.P estimar razonadamente la cuantía, situación que no se podría dar sin el avalúo de los daños ocasionados a la vivienda de la señora Liliana Patricia Hernández.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito se reponga la el auto Nro. 110 de 2024 de fecha 5 de marzo de 2024, y en su lugar se acceda al decreto y practica de las pruebas extraprocesales solicitadas.

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante en: Carrera 2 No 11-05 del municipio de Risaralda Caldas,
Teléfono: 3122090166

Manifiesta mi poderdante no poseer correo electrónico.

- Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en el email
anita_524@hotmail.es Tel: 3127931585.
- La futura contraparte puede ser notificado en la dirección de su domicilio
Cra. 3 nro. 11 – 05 piso 1 ubicada en el municipio de Risaralda Caldas.

Manifiesta mi prohijada bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del señor Héctor Fabio Puerta.

Del Señor Juez, atentamente,



ANA MARIA ALVAREZ CARDONA
CC. No 1.088.326.024 de Pereira
T.P No 307.734 del C.S.J